



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 763

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el abogado MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual subsana la demanda dentro del término para ello concedido, por reunir y contener los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada, a través de apoderado judicial por el menor MCF quien es representado legalmente por su progenitora CATHERINE FERNANDEZ QUIMBAYA, contra ANDRÉS CAMAYO QUINTANA.

SEGUNDO. VINCULAR a BRIAN MOLINA, como presunto padre biológico del menor MCF.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído tanto a la parte demandada como al vinculado en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córraseles traslado por un término de veinte (20) días para que la contesten.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento del señor BRIAN MOLINA, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN a CATHERINE FERNANDEZ QUIMBAYO (madre), al menor MCF y a ANDRÉS CAMAYO QUINTANA, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso tanto de la parte demandada como del vinculado y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

SEXTO. ADVERTIR a la parte demandada y vinculado, que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numeral 3° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como a la Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

NOVENO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral cuarto de este proveído, REQUERIR a la parte actora para que continúe adelantando las diligencias tendientes a establecer el lugar de residencia o trabajo del presunto padre biológico del menor involucrado en este asunto; y, informe al despacho sobre sus respectivos hallazgos.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b715c939aba6c669964215cfedf6a21a63c26432142a81fb7cb4b8110ada4f
a6**

Documento generado en 02/08/2021 12:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>